

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal.
Demandante	José Carlos Noriega Oviedo.
Demandado	Silvana María Escobar Guerra
Radicado	051543184-001-2019-00151-00
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 028
Tema y subtema	Aprobación trabajo de partición y adjudicación
Decisión	Aprueba partición.

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación en el asunto de la referencia pues se encuentran reunidos todos los presupuestos para ello.

ANTECEDENTES:

Asistido de abogado idóneo, el señor JOSE CARLOS NORIEGA OVIEDO, instauró ante este Despacho judicial proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de SILVANA MARIA ESCOBAR GUERRA, el cual culminó con sentencia No. 0016 de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso habido entre las partes y como consecuencia de ello, la disolución por mandato legal de la sociedad conyugal, quedando la misma presta para su liquidación.

Posteriormente el excónyuge JOSE CARLOS NORIEGA OVIEDO, convocó a su ex pareja al presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, trámite que se inició y se rituló conforme lo indica el art. 523 del C. G. P., en armonía con los Arts. 501 y ss., del mismo estatuto, se notificó en debida forma a la demandada, se emplazó a los interesados para que acudieran al proceso liquidatorio, se evacuó la audiencia de inventarios y por último se decretó la partición y se designó como partidador de la lista de auxiliares de justicia que este despacho posee al Dr. JORGE RUIZ LOPEZ, quien en efecto realizó el trabajo partitivo, del cual se corrió traslado a los interesados por el

termino de cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 ibídem, término que venció sin presentarse objeciones.

El trámite liquidatorio se radicó bajo el No. 2019-00151-00 y se adjuntó en cuaderno separado, al proceso Rdo. No. 2018-00223-00.

CONSIDERACIONES:

El art. 523 del Código General del proceso, señala que para la liquidación de la sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, se observará, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

En uso de esa facultad se inició, se rituló y ahora culmina el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que conformaban JOSE CARLOS NORIEGA OVIEDO y SILVANA MARIA ESCOBAR GUERRA.

En torno a la aprobación del trabajo de partición y adjudicación es claro el Art. 509 de dicho estatuto cuándo expresa:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.....”

Esta norma es aplicable al caso a estudio por remisión del Art. 523 del C. G. P.

Revisando el presente expediente, se tiene que el trabajo de partición fue elaborado y presentado por el auxiliar de justicia designado por el despacho, del cual se corrió el debido traslado a los interesados, el cual venció en silencio, esto es, sin que se propusiera ninguna objeción, deviniendo en consecuencia, en este estado del proceso proferir el respectivo fallo aprobatorio del trabajo partitivo, ya que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta las normas pertinentes para el caso.

Al aprobarse la partición, se tendrá por liquidada la sociedad conyugal aquí aludida, y por ende, se ordenará su registro ante las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación efectuado en el presente trámite de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores JOSE CARLOS NORIEGA OVIEDO y SILVANA MARIA ESCOBAR GUERRA, elaborado por el auxiliar de justicia Dr. JORGE RUIZ LOPEZ, por encontrarse ajustado a derecho.

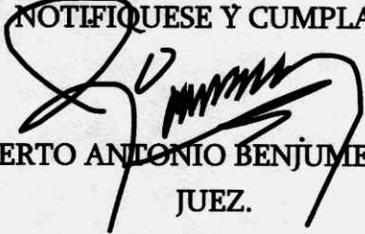
SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad conyugal conformada por JOSE CARLOS NORIEGA OVIEDO identificado con la CC. 1.066.508.344 y SILVANA MARIA ESCOBAR GUERRA con CC. 39.288.620.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cauca (Antioquia), a fin de que inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los excónyuges con Indicativo Serial No 03456327, en el de nacimiento de las partes y en el libro de varios. Para tal efecto, por la secretaría se librará el oficio con los anexos pertinentes.

CUARTO: Como honorarios definitivos al auxiliar de justicia designado en este asunto como partidor Dr. JORGE RUIZ LOPEZ se fija la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$182.500), correspondientes al 0.5% del valor de los bienes inventariados en este asunto, de conformidad con las directrices establecidas para el efecto, por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003, suma que deberán ser cancelada por las partes en proporción del 50% cada uno.

QUINTO: Cancelar la medida de embargo decretada por este despacho en auto interlocutorio 0093 del 12 de marzo de 2020, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 015-46574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca. No hay lugar a librar oficio en tal sentido, toda vez que en el expediente no obra prueba de haberse ordenado la inscripción de la medida, como tampoco que se haya practicado la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 092 fijado hoy 28/09/2021, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

Loz Heidi MS

El secretario